

Por cada 100 metros cuadrados más o fracción	150
b) Campamentos de 2.ª clase.	
Hasta 1.000 metros cuadrados de terreno destinado a tal fin	1.200
Por cada 100 metros cuadrados más o fracción	120
c) Campamentos de 3.ª clase.	
Hasta 1.000 metros cuadrados de terreno destinado a tal fin	900
Por cada 100 metros cuadrados más o fracción	90

Notas:

1.ª Cuando se presten otros servicios, como los de restaurante y bar, se pagará además el 23 por 100 de la cuota correspondiente a estos servicios, con carácter irreducible.

2.ª No podrán gozar de esta reducción los concesionarios de estos servicios cuando no tributen además por este epígrafe.

3.ª La clasificación de campamentos a que hace referencia este epígrafe se ajustará a la determinada por disposiciones en vigor acerca del particular.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12909 *DECRETO 1750/1974, de 30 de mayo, sobre nombramiento de Decanos de Facultades Universitarias y Directores de Escuelas Técnicas Superiores.*

La conveniencia de incrementar la participación de los miembros de la corporación universitaria en el gobierno académico que ha de desarrollarse de forma progresiva aconseja restablecer el procedimiento de designación de los cargos de Decano de Facultades Universitarias y Director de Escuela Técnica Superior que, respectivamente, establecen los Estatutos Provisionales de las distintas Universidades.

No obstante, la deseable continuidad en la actividad y vida académica de los Centros hace conveniente limitar los efectos de la aplicación de este Decreto a la provisión de las vacantes que se originen a partir de su vigencia.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La designación de Decanos de Facultades Universitarias y Directores de Escuelas Técnicas Superiores se regirá por las normas contenidas en los Estatutos de las respectivas Universidades.

Artículo segundo.—Queda derogado el artículo cuarto del Decreto dos mil ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación a los nombramientos que hayan de producirse a partir de la fecha de publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

MINISTERIO DE TRABAJO

12910 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias y Actividades de Cerámica en General.*

Advertido error en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de fecha 12 de junio de 1974, páginas 12145 y 12146, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el número 6, Plus de Transporte, donde dice: «Se establece un plus de compensación de transporte»; debe decir: «Se establece un plus de compensación o transporte».

MINISTERIO DE COMERCIO

12911 *DECRETO 1751/1974, de 27 de junio, por el que se prorroga por dos meses la vigencia del Decreto 1535/1974 sobre papeles y materias para su fabricación en régimen temporal de suspensión de derechos arancelarios.*

El Decreto mil quinientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro de treinta de mayo dispuso la continuidad del régimen temporal de suspensión de derechos arancelarios, durante un período de dos meses, de diversas clases de papel y de materias para su fabricación, que habían sido incluidas en el citado régimen por Decretos anteriores.

Próxima la terminación de la vigencia del mencionado Decreto, subsisten las razones y circunstancias que determinaron dichas suspensiones, por lo que es aconsejable prorrogarlas, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintidós de junio y veintiuno de agosto, ambos inclusive, del presente año, continuarán vigentes las suspensiones totales de aplicación de los derechos arancelarios que fueron dispuestas por Decreto mil quinientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, a la importación de las materias para la fabricación de papel y de las clases de papel y cartón indicados en el mencionado Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

12912 *DECRETO 1752/1974, de 27 de junio, por el que se prorrogan las suspensiones de aplicación de derechos arancelarios a la importación de leche fresca y de leche en polvo.*

Los Decretos, dos mil quinientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de once de octubre y novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiuno de marzo, dispusieron la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación, respectivamente, de leche fresca y de leche en polvo.

Las razones y circunstancias que determinaron dichas suspensiones, se han mantenido después del día veintitrés de abril, fecha en que terminó la prórroga del primero de los citados Decretos, por lo que es aconsejable prorrogarlos a partir de dicho día por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veinticuatro de abril y veintitrés de julio, ambos inclusive, del presente año se mantienen vigentes las suspensiones totales de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de leche fresca y de leche en polvo que fueron dispuestas, respectivamente, por Decretos dos mil quinientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres y novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA